

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2009-00121

Comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva a folios 379 a 385, córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil. Por secretaria remítase copia de la contestación de la demanda a la accionante, a fin de surtir el debido traslado de esta.

Vencido el término anterior, y no existiendo prueba por practicar, toda vez que la excepción de pago se trata de un punto de derecho que puede resolverse con el material probatorio recaudado hasta el momento, se resolverá esta instancia a través de sentencia anticipada y conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00446

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la actualización de correos electrónicos presentada por las partes y vistos a folios 593, 600 y 608 de este legajo.

De otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el correo electrónico allegado el 18 de septiembre de 2020, se ordena el emplazamiento de DIANA KATHERINE LOZANO de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___30___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00446

Niéguese por improcedente la solicitud deprecada por el curador ad litem designado y posesionado en este asunto a través de correo electrónico recibido el 2 de septiembre de 2020, por cuanto la edad del peticionario (61 años) no es causal de exclusión del ejercicio de la profesión, ni óbice para el ejercicio del cargo para el que fue designado.

No obstante lo anterior, se advierte al curador ad litem que esta sede judicial ha implementado los mecanismos tecnológicos suficientes para realizar las diligencias y audiencias que han de llevarse en este asunto, a través de medios virtuales, en aras de garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los funcionarios de esta sede judicial.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___30___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00690

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2020), la accionada SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUNAR guardo silencio.

Una vez trabada la litis, se continuara con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00465

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la información allegada por la UGPP y la DIAN a folios 526 y 549, mediante la cual dieron respuesta a nuestros oficios 0004 y 0003 del 12 de enero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00488

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., se rechaza por extemporáneo el llamamiento en garantía presentado por la demandada LAURA LORENA ECHEVARRIA VARGAS, mediante correo electrónico recibido el 8 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _2 de marzo de 2021_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. ___30___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00488

Estando al despacho para resolver sobre la notificación personal del llamamiento en garantía convocado por la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDA, se evidencia que el correo electrónico mediante el cual pretendió notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contiene copia del auto que admitió el llamamiento en garantía, ni copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio del libelo genitor, para que el convocado pudiese ejercer su derecho de defensa conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., esto es frente a la demanda y el llamamiento en garantía

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al llamante en garantía que proceda a notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello no solo una copia del llamamiento en garantía y su admisión, sino también de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio del libelo genitor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00488

Estando al despacho para resolver sobre la notificación personal del llamamiento en garantía convocado por JUAN JAVIER PERALTA PALMEZANO, se evidencia que el correo electrónico mediante el cual pretendió notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contiene copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio del libelo genitor, para que el convocado pudiese ejercer su derecho de defensa conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., esto es frente a la demanda y el llamamiento en garantía

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al llamante en garantía que proceda a notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo para ello no solo una copia del llamamiento en garantía y su admisión, sino también de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio del libelo genitor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00644

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 476 de esta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 30 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido contra el auto de fecha 14 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se negó la orden de apremio respecto de la factura S-2012-

Como fundamento del recurso impetrado la parte demandante adujo que cuestionaba únicamente lo referente a la decisión que negó el mandamiento por la factura S-2012 y precisó que el sello de “Pagado” que figura en el cuerpo de la factura mencionada fue impuesto mecánicamente por el área contable de la empresa INESSMAN LTDA. cuando recibió un abono de diez millones \$10.000.000,00 por parte de la demandada, pero esto no indica que se hubiera pagado el total de la obligación *“esta afirmación es realizada en nombre del representante legal de la sociedad INESSMAN LTDA. quien asume todas las consecuencias que conlleve esta aseveración, teniendo él la certeza que la sociedad DRILLING TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.S no ha pagado el saldo de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.194.558) ni los intereses moratorios contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación”*. Por lo anterior solicitó que se libere mandamiento de pago por la factura S-2012 en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad por lo expuesto por la parte recurrente corresponde al Despacho establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago por un título valor que tiene incorporado el sello de “pagado” y que su tenedor afirma corresponde únicamente al recibo de un abono.

Para resolver el problema jurídico planteado debe memorarse que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*; además, debe tenerse en cuenta que una de las características del título valor es su literalidad, contemplada en el artículo 619 del Código de Comercio de la siguiente manera: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

Luego, tratándose de títulos valores, la obligación clara, expresa y exigible debe emanar del contenido del documento, sin que haya lugar a que el intérprete del mismo haga inferencias a situaciones ajenas al contenido del documento.

Dilucidado lo anterior y una vez revisada la factura S-2012, obrante a folio 4 del expediente, se halló que si bien en el cuerpo de la misma se vislumbra que se escribió que el 11 de noviembre de 2019 fue recibido un abono por \$10.000.000,00, lo cierto es que también fue impuesto un sello que indica que dicha factura fue “PAGADA” y aunque tal situación fue justificada por la recurrente con un error correspondiente a una actuación “mecánica” del área contable de la empresa ejecutante, tal circunstancia escapa a la literalidad del título y desdibuja la claridad de la obligación que pretende ejecutarse. Además, la narrativa de lo acontecido con el abono y el sello impuesto en la factura S-2012 no es propio de los juicios ejecutivos sino de los procesos ordinarios en los que se debate si una obligación existe o no.

Así las cosas, comoquiera que la factura S-2012 no contiene una obligación clara, habida cuenta que en ella aparece un sello que alude a que la obligación allí incorporada fue pagada, no hay lugar a reponer el auto de fecha 14 de enero de 2021. Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición que aquí se decide. Por Secretaría remítase el expediente, de forma digital, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 14 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, en el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición que aquí se decide. Por Secretaría remítase el expediente, de forma digital, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de marzo de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. _30 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Sandra Marlen Rincón Caro</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 1100131030082019076600

Estando el Despacho para decidir el recurso de reposición promovido contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda de liquidación judicial del Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva, la Fundación Grupo Social San Martín y Fundación Qualite Fish Meat and Vegetable Corporation, se advierte que el mencionado recurso fue promovido por el apoderado del señor Benjamín Enrique Calderón quien carece de legitimación en la causa para promover el mencionado recurso toda vez que no hace parte de ninguna de las sociedades que pretenden entrar en liquidación sino que actúa como acreedor del primero de los centros mencionados.

Téngase en cuenta que aunque el memorialista adujo que su carácter de acreedor lo habilita para promover el recurso en mención, lo cierto es que tal facultad solo surge una vez admitida la solicitud de liquidación e integrado debidamente el contradictorio; además, el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que establece las causales que dan origen a la liquidación judicial no contempla la solicitud de los acreedores, de ahí que el acreedor Benjamín Enrique Caldearon carezca de legitimidad para cuestionar el auto que rechazó la demanda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de reposición promovido por Benjamín Enrique Calderón contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de marzo de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. _30 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Sandra Marlen Rincón Caro</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00380

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

2. Indíquese el canal digital de notificación de las partes, testigos y peritos e indíquese cómo se obtuvo el mismo (art. 8 inc. 2º Decreto 806 de 2020).

3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._2 de marzo de 2021_ Notificado por anotación ___30___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0038400

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de la obligación cuya ejecución se pretende.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021_
Notificado por anotación ____030____de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2020-0038800**

Del estudio del pagaré 2872 aportado digitalmente, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, se advierte que dicho documento no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Rentandes S.A.; pues en el texto del documento no se diligenció la cifra de dinero adeudada, lo cual permite inferir que el pagaré aportado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y expresa constancia que al ser recibida la demanda de forma digital, no hay lugar a la devolución física de documental alguna.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2_ de marzo de 2021_ Notificado por anotación _30_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0040800

Atendiendo lo previsto en los artículos 82, 89, 90, 368 y 409 del Código General del proceso y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN IMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra Jaime Olaya García.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ___2___ de marzo de 2021 ___ Notificado por anotación en ESTADO No. ___30___ de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0041300

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por la demandante el poder, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. Inclúyase en el acápite de pruebas de la demanda todas las documentales aportadas para tal fin.

4. Apórtese el folio actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1971578.

5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021_
Notificado por anotación ___030___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0041400**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por parte de la apoderada del extremo demandante. Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor, destacando aquella referente a que la demanda fue radicada de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __2 MARZO DE 2020__ Notificado por anotación en ESTADO No. __030__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00415

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que el demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Discrimine los perjuicios reclamados indicando con claridad cuales corresponden a patrimoniales y cuales a morales. De acuerdo a lo anterior, adecúense las pretensiones y el juramento estimatorio.

2. Indíquese el canal digital de notificación de las partes, testigos y peritos e indíquese cómo se obtuvo el mismo (art. 8 inc. 2º Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._2 de marzo de 2021_ Notificado por anotación ___30___de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0041700

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por la demandante el poder, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021_
Notificado por anotación ___030___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0041900

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por la demandante el poder, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Apórtese el plan de pagos y el histórico de pagos de cada una de las obligaciones cuya ejecución se pretende.

3. Apórtese copia de la escritura 2028 de 10 de julio de 2020

4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021_
Notificado por anotación ___30___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0042000

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que los demandantes, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ratifíquese por la demandante el poder, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Apórtese el título valor base la ejecución y los anexos de la demanda de forma tal que los mismos sean legibles.

3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021_
Notificado por anotación ___030___ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP